

¿CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS URBANAS O EXPANSIÓN URBANA?

Por: **Miriam Alegría Zevallos**
Abogada

Usualmente ante la Oficina General de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, Municipalidades distritales y provinciales de todo el país mediante sus respectivas Gerencias de Desarrollo Urbano y Comunal recurren a veces dentro del plazo de ley y en otras fuera del mismo señalando que en caso de presentarse explotación minera de determinada concesión minera se estaría afectando a determinada comunidad, señalan que las operaciones mineras generarían relaves deteriorando en su totalidad el medio ambiente, además que se estaría afectando la agricultura y ganadería de la circunscripción .

En estos casos usualmente la Oficina General de Concesiones Mineras , luego de sendos informes técnico y legal, advierte que un área del petitorio minero en formación, tiene zona agrícola total o parcialmente y si fuera el caso posible área urbana y/o de expansión urbana de determinado distrito o provincia por lo que la Oficina General de Concesiones Mineras, comunica a la Municipalidad Distrital o Provincial correspondiente a fin de que informe si el área donde se ubica un petitorio minero está calificada como zona urbana o de expansión urbana, y que sustente su pronunciamiento en lo dispuesto en la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560, sin embargo, usualmente transcurren los 60 días hábiles a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, desde que la autoridad realiza la consulta señalada y las Municipalidades no acreditan la identificación de las zonas urbanas y de expansión urbana en las áreas donde se ubican los petitorios mineros, que por lo general son no metálicos, especialmente arena piedra y otros materiales de construcción.

La observación de un petitorio minero debe estar sustentada, en consecuencia la superposición de un petitorio minero solicitado en posible área urbana y/o de expansión urbana de alguna Municipalidad debe estar debidamente sustentada, caso contrario es sólo referencial y no definitiva al no contar con Ordenanza Municipal emitida con los requisitos que prescribe el Decreto Supremo N° 008-2002-EM, a fin de adoptar alguna decisión respecto del petitorio minero,. por otro lado debe manifestarse que el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Debe tenerse en cuenta también que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Aprueban Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N°. 020-2008-EM regula las obligaciones de los titulares que deseen realizar actividades de exploración y el numeral 2, del Artículo 7°, del Decreto Supremo N°. 016-93-EM, establece que los titulares de la actividad minera deben presentar antes de iniciar la etapa de explotación, un Estudio de Impacto Ambiental, que debe ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, el artículo 7° de la Ley N° 26570 que sustituye el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

A manera de conclusión la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión y ser requerido el uso de terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, esto es exploración, explotación y beneficio, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero y otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán además del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes.

Finalmente, para evitar posteriores complicaciones por superposición de petitorios mineros en áreas urbanas y de expansión urbana, las municipalidades deben de sustentar adecuadamente sus respectivas Ordenanza Municipales de acuerdo a la normatividad de la materia esbozada a grandes rasgos en esta oportunidad.